REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO
RADICADO: 47189315300120210008600

TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del término de traslado, la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**, además de hacer las manifestaciones que le merecía la demanda del asunto de la referencia, objetó el dictamen presentado, que es base del avalúo de la parcialidad perseguida en este asunto.

Al revisar el trabajo en que se soporta la objeción, se evidencia que no cumple con los presupuestos señalados en el Art. 399 del C. G. del P., pues no fue elaborado por el "*Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz*", lo que conlleva, a voces del Num. 6, al rechazo de plano.

Si bien el C. G. del P. prevé la factibilidad de allegar prueba pericial con el objeto de controvertir otro dictamen, como dispone el Art. 228, no es menos que siendo este asunto de rito especialísimo, no puede el juzgador permitir actuaciones o gestiones que escapan a las disposiciones que lo rigen, contenidas en el Art. 399 *ibídem*. En ese orden, siendo ésta de carácter especial, prevalece sobre la particular, tal y como lo ha argumentado la Corte Constitucional[1] en un asunto de similar contorno, al indicar:

"*Sin embargo, tal apreciación no es correcta por dos razones: (i) la modificación procesal fue expresa al referirse únicamente al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil; y, (ii) para la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta el principio general sobre interpretación de la ley consagrado en el artículo 5° de la Ley 153 de 1887, según el cual, la disposición relativa a un asunto especial prima sobre la que tenga carácter general. Sumado a ello, de acuerdo con el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, la interpretación de la ley procesal es instrumental ya que su objetivo central es hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo que en el ámbito jurídico comúnmente conocemos con el adagio "la ley sustancial prevalece sobre la procesal". Este es un principio de la ley procesal, el cual fue elevado a rango constitucional en el artículo 228 Superior, el cual expresamente reconoce la prevalencia del derecho sustancial, en nuestro caso, de la norma especial sobre peritajes en procesos de expropiación. Por consiguiente, en dichos procesos siempre se deben designar dos peritos para que elaboren de forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados*" (subrayas del juzgado).

[1] T-773A del 5 de octubre de 2012, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Basta con la mera lectura del avalúo allegado por la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**, para constatar que no es de estirpe Corporativo, sino particular, contrario a lo exigido por el Art. 399 del C. G. del P.

En consecuencia, estando el proceso en la etapa correspondiente, se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el Num. 7 del Art. 399 del C. G. del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el dictamen allegado por la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Señálese el 13 de enero de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Num. 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le advierte a las partes que deben hacer presencia, al igual que el perito que elaboró el avalúo presentado por la promotora de esta causa, el último a efecto de que rinda el respectivo interrogatorio.

CUARTO: Por Secretaría, **INFORMESE** a las partes y apoderados, la plataforma que se empleará para el desarrollo de la audiencia mencionada –TEAMS-, remitiéndoles la respectiva invitación, acto del cual dejará constancia en el expediente.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO**, quien se identifica con c.c. N° 12.614.300 y T. P. N° 157.120 del C. S. de la J.[2], como apoderado de la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO** bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 050 de 2021
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Vigente, conforme a la consulta realizada: file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDf%20-%202021-12-02T115033.014.pdf

Código de verificación:
5929b4f0ff2b7963b9d81bad6812788209cac20ea9a1be567e82d0d75ca6e742
Documento generado en 03/12/2021 02:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica